

RETENCION EN LA FUENTE

MERCEDES AVENDAÑO R.

VICTOR HUGO AVENDAÑO R.

NOHORA MERCEDES NOVA DE PEREA

Dr. Germán Ayala Mantilla

Dr. Vicente Mantilla

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO
Facultad de Contaduría
Bucaramanga, 1.985

29779

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. BREVE RESEÑA HISTORICA.....	1
1.1 La Retención en la Fuente aparece por primera vez bajo bajo el Gobierno del Dr. Carlos Lleras Restrepo.....	1
1.2 Decreto Reglamentario No. 1.240 de 1.979.....	2
1.3 Decreto Reglamentario No. 1.510 de junio 11.....	3
1.4 Decreto Reglamentario No. 2.026 de 1.983 de julio 15..	3
CASOS EN QUE NO SE HACE RETENCION.....	4
1.5 Decreto Extraordinario 2715 de 1.983.....	5
1.6 Decreto Reglamentario 2775/83 de septiembre 28/83.....	5
1.7 Decreto Reglamentario 81 de 1.984.....	6
2. ASPECTOS GENERALES.....	8
2.1 DEFINICION.....	8
2.2 DEDUCCION DE LO RETENIDO EN LA LIQUIDACION PRIVADA....	8
2.3 CESION AL CONYUGE.....	9
2.4 FACULTADES DEL GOBIERNO.....	9
2.5 PAGOS NO SUJETOS A RETENCION.....	10
2.6 REGLAS GENERALES.....	11
2.7 PAGOS A NO CONTRIBUYENTES.....	12
2.8 AGENTES RETENEDORES.....	12

2.9	OBLIGACIONES DE LOS RETENEDORES.....	13
3.	SANCIONES A LOS AGENTES RETENEDORES.....	19
3.1	SANCIONES POR NO EFECTUAR LA RETENCION.....	19
3.2	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA EL PAGO DE SANCIONES.....	19
3.3	RECHAZO DE COSTOS Y DEDUCCIONES.....	20
3.4	ACEPTACION DE COSTOS Y DEDUCCIONES RECHAZADAS.....	20
3.5	SANCION POR APROPIACION INDEBIDA Y FALSEDAD.....	21
3.6	INTERESES MORATORIOS.....	22
3.7	SANCIONES POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS O NO ELABORAR LAS RELACIONES ANUALES.....	23
3.8	AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR Y RECURSO CONTRA LA RESOLUCION DE LA SANCION.....	23
4.	DEFINICION DE TERMINOS SOBRE LOS CUALES SE APLICA LA RETENCION EN LA FUENTE, BASES Y TARIFAS.....	24
4.1	SALARIOS, SUELDOS Y DEMAS PAGOS GRAVABLES POR RELACIONES DE TRABAJO LABORALES O LEGALES REGLAMENTARIAS.....	24
4.1.1	Base de retención.....	24
4.1.2	Tarifa.....	26
4.1.3	Servicios.....	30
4.1.4	Agente de retención.....	31
4.1.5	Sujetos pasivos de la retención.....	31
4.1.6	Tarifas.....	33
4.2	Honorarios.....	34

4.2.1	Agentes retenedores.....	35
4.2.2	Sujetos pasivos	35
4.2.3	Tarifas.....	36
4.3	Comisiones.....	37
4.3.1	Agentes retenedores.....	37
4.3.2	Sujetos pasivos.....	38
4.3.3	Tarifas.....	39
4.4	Compras.....	39
4.4.1	Agentes retenedores.....	40
4.4.2	Sujetos pasivos.....	41
4.5	Contratos de construcción y urbanaización.....	41
4.5.1	Agentes retenedores.....	42
4.5.2	Base gravable.....	43
4.5.3	Tarifa.....	43
4.6	Arrendamientos.....	43
4.6.1	Agentes retenedores.....	44
4.6.1	Tarifas.....	44
4.8	Dividendos.....	45
4.8.1	Agentes retenedores.....	45
4.8.2	Sujetos pasivos.....	45
4.8.3	Tarifas.....	45
4.9	Participaciones.....	47
4.10	Rendimientos financieros.....	48
4.10.1	Agentes retenedores.....	48

4.10.2 Bases y tarifas de retención.....	Pág. 50
4.11 Enajenación de activos fijos.....	51
4.12 Loterías, rifas, apuestas y similares.....	53
4.13 Patrimonio.,.,.,.....	53
4.14 Otros pagos que constituyen ingresos tributarios para los beneficiarios.....	54
5. CONCLUSIONES.....	57
6. BIBLIOGRAFIA.....	58
ANEXOS	

1. BREVE RESEÑA HISTORICA

1.1 La Retención en la fuente aparece por primera vez bajo el Gobierno del Doctor Carlos Lleras restrepo con la creación de la Ley 38 de 1.969 de diciembre 30, la cual se hizo por dos principios de hacienda pública que son :

- 1) Máximos ingresos - Mínimos costos.
- 2) Necesidad del estado de ir recaudando los impuestos a la declaración de renta ya causados.

Promulgada en el diario oficial No. 32975 de enero 23 de 1.970 la ley 38 de 1.969 contempla :

- La obligación de retención en la fuente sobre salarios y dividendos.
- Los porcentajes de retención, la facultad para fijarlos en salarios y dividendos.
- Los pagos no sujetos a esta retención
- Consignación de los valores retenidos y el plazo
- Certificados de retención sobre salarios y dividendos
- Relación anual de retenciones.

- Deducción del valor retenido y certificado en la declaración.
- Retención se acredita directamente en la liquidación de revisión.
- Retención en exceso. Devolución.
- Sanciones :
 - La sanción penal por no consignar
 - Sanción por declarar lo retenido por valor inferior
 - Por expedir certificado por valor distinto y por alterarlo
 - Por no consignar retención efectuada.

1.2 Con el decreto reglamentario 1.240 de 1.979 de mayo 31 :

Promulgado en el diario oficial No. 35297 de julio 2 de 1.979 el Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades decreta :

- Que se considera pago para efectos de retención en la fuente por intereses.
- Retención en la fuente sobre premios, loterías, rifas, apuestas y similares.
- Retención en la fuente : Base en sorteos títulos de capitalización.
- Retención en la fuente : Premios en especie, plazos para cancelarla, requisitos .
- Autorización para pagos premios sin retención.
- Pago del impuesto por el garante en caso de incumplimiento.

1.3 En 1.981 aparece el Decreto reglamentario 1.510 de Junio 11 por el cual se establece los porcentajes de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas por concepto de comisiones y honorarios y se reglamentan parcialmente las leyes 38/69 y 20/79. Promulgado en el diario oficial No. 35799 de julio 14/81 los artículos decretados del 1 al 10 han sido derogados.

En el artículo 11 para efectos del artículo 8 de la ley 20/79 en el caso de loterías, cuando se trate de premios conocidos actualmente con los nombres de mayor y primer seco; la retención se efectuará cualquiera que fue re la cuantía del pago. En los demás premios por concepto de loterías, la retención se hará sobre pagos superiores a 2.000 -.

1.4 El decreto reglamentario 2.026 de 1.983 de julio 15 promulgado en el Diario Oficial No. 36313 de Agosto 11/83 el, presidente de la República de Colombia, Dr. Belisario Betancourt se ve en la necesidad de incrementar los conceptos sobre los cuales se aplica la retención en la fuente debido a la emergencia económica del país y decreta :

- Porcentajes de retención en la fuente sobre intereses.
- Porcentajes de retención en la fuente en títulos con descuento
- Retención en la fuente en títulos con descuento. Valor sobre el cual se efectúa.
- Retención rendimientos de certificados de cambio y títulos confiables del Banco de la República.

- Retención en la fuente de títulos con descuento. Se aplica a los emitidos a partir de agosto 1/83.
- Títulos con descuento colocados a partir de septiembre de 1.983. Deben indicar el porcentaje de retención.
- Retención en la fuente sobre otros rendimientos. Tarifa general.
- Retención en la fuente sobre rendimientos financieros pagados o abreviados a través de sociedades fiduciarias.
- Retención en la fuente, comisiones, honorarios y servicios.
- Retención en la fuente, comisiones y sociedades de corredores de seguros.

CASOS EN QUE NO SE HACE RETENCION :

- Los no contribuyentes o exentos del impuesto de renta deben acreditar tal circunstancia al retenedor para eximirse de retención.
- Plazo de consignación del valor referido. Mora en la consignación.
- Certificado de retención
- Descuento tributario por efectuar retenciones
- Sanciones por no efectuar retenciones
- Solidaridad sanciones pecunarias por no efectuar retenciones
- Desconocimientos de costos y deducciones por no consignar retención en la fuente.
- Certificado de retención en la fuente. Se debe adjuntar a la declaración de renta.

1.5 En 1.983 en Septiembre 15 el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias dicta el decreto extraordinario 2715 de 1.983 por el cual se fijan cuantías mínimas no sometidas a retención en la fuente.

Promulgado en el diario oficial No. 36356 de octubre 13/83 y decreta :

- Retención en la fuente sobre intereses UPACS y Cuentas de ahorro diferentes. Valor diario excluido.

1.6 En Septiembre 28/83 se dicta el decreto reglamentario 2775/83 por medio del cual se modifican algunas disposiciones del decreto 2026 de 1.983 y se dictan otras en materia de retención en la fuente.

Promulgado en el diario oficial No. 36360 de octubre 19/83 Decreta :

- Retención fuente sobre intereses por cuentas de ahorro del sistema UPAC. Porcentaje de retención.
- Retención en la fuente sobre intereses de valores de cesión en títulos de capitalización . Valor diario excluido.
- Retención sobre algunos servicios. No se rige por el decreto reglamentario 2026/83.
- Retención por servicios de Administración de edificios en propiedad horizontal o condominios. No se rige por el decreto reglamentario 2026/83.
- Retención en la fuente por servicios. Cuantía mínima individual excluida.
- Porcentaje de retención a Empresas de servicios temporales.

- Base para aplicar retención en la fuente a Agentes de Aduana.
- Retención en la fuente a pagos por servicios para exportación del banano.
- Retención en la fuente a establecimientos de crédito sometidos a control de la Superintendencia Bancaria. No se rige por el Decreto Reglamentario 2026/83.

1.7 Decreto Reglamentario 81 de 1.984 por el cual se reglamenta la Retención en la Fuente por concepto de salarios y dividendos y se dictan otras disposiciones en materia de retención en la fuente.

Contiene :

- Tablas de Retención en la fuente sobre salarios por el año 1.984.
- Base para aplicar tablas de retención sobre salarios.
- Procedimiento de retención para salarios pagados por períodos inferiores a 30 días.
- Informes del trabajador para efectos de retención en la fuente.
- Disminución de retención sobre salarios cuando hay derecho a deducciones por intereses o corrección monetaria por préstamos para vivienda.
- Tarifas retención en la fuente sobre dividendos. A quienes se aplica.
- Valor a retener por dividendos.
- Tarifa retención a personas materiales residentes en Colombia por dividendos de Sociedades Anónimas abiertas.
- Tarifa retención a personas naturales extranjeras sin residencia en el país por dividendos.

- Retención en la fuente por dividendos pagados a Sociedades Anónimas Nacionales y a Sociedades extranjeras con domicilio en el país.
- Retención en la fuente sobre dividendos pagados a Sociedades limitadas.
- Retención en la fuente sobre dividendos pagados a sociedades extranjeras sin domicilio en el país.
- Valor a retener a personas naturales por dividendos correspondientes a períodos superiores a un mes.
- certificado sobre valores retenidos, plazo para expedirlo y requisitos.
- Sanciones por no expedirlo
- Certificado de retención. Se debe adjuntar a la declaración de venta.
- Consignación de valores retenidos, plazo y sanción por mora.
- Relación anual de retenciones, plazo requisitos y sanciones.
- Relación anual de retenciones cuando no se entiende cumplida la obligación.
- Medios de presentación de relación anual.
- Sanciones por no retener o retener en cuantía inferior a la legal.
- Responsabilidad solidaria para pago de sanciones pecunarias.
- Desconocimiento de costos y deducciones por no consignar retención. Posterior aceptación.

2. ASPECTOS GENERALES

2.1 DEFINICION :

La retención en la fuente es un mecanismo para cancelar a título de impuesto una suma de dinero obtenida de aplicar una tarifa preestablecida sobre un pago o abono en cuenta gravado.

Consiste en una obligación de hacer, pues manda que las personas que realicen un pago o abono en cuenta, resten de este una parte que debe consignar en la administración de impuestos o cualquier Banco legalmente establecido en el país; toda esta acción debe cumplirla el agente retenedor a nombre y a favor del estado.

2.2 DEDUCCION DE LO RETENIDO EN LA LIQUIDACION PRIVADA :

La Ley 38/69 Artículo 7o. dice : " En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del impuesto sobre la renta y complementario el valor del impuesto que les haya sido retenido y acompañará a dicha liquidación privada el certificado expedido por el retenedor.

La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 8o. : El impuesto retenido será acreditado directamente a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

Las oficinas de Impuestos Nacionales confrontarán los certificados con la información suministrada en las relaciones de los retenedores. Si de la confrontación anterior surgieren inexactitudes, estas serán investigadas y los responsables de ellas quedarán sometidos a las sanciones establecidas en la Ley.

2.3 CESION AL CONYUGE

La ley 9/63 en su artículo 95 dice : Los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán ceder a su cónyuge no separado de bienes los saldos a su favor por concepto de retención en la fuente que resulten en su declaración tributaria.

2.4 FACULTADES DEL GOBIERNO

La Ley 38/69 en su artículo 2o. dice : El Gobierno determinará mediante Decreto los porcentajes de retención para el año gravable de 1.970 y siguientes, tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, con el objeto de conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

La ley 9/83 Artículo 69 dice : En el caso de los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, el Gobierno determinará dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley las cuantías mínimas que no sean objeto de retención en la fuente.

La ley 55/85 Artículo 52 dice : El Gobierno fijará el procedimiento para ajustar las tablas de retención de que tratan los artículos 1o. salarios, 3o. y 4o. dividendos del decreto 3141/84, teniendo en cuenta el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados.

2.5 PAGOS NO SUJETOS A RETENCION

La ley 38/69 Artículo 3o. no están sujetos a retención :

- a).- Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.
- b).- Los pagos o abonos en cuenta que se hagan a personas no obligadas a presentar declaración de renta o patrimonio ó a entidades no sometidas al impuesto.
- c).- Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente en virtud de disposiciones especiales.

PARAGRAFO : Los casos de duda serán resueltos por el Director General de Impuestos ó sus delegados a solicitud del interesado, en un plazo máximo de tres meses. En caso de que la duda no sea resuelta en este lapso se considerará decidido a favor del contribuyente.

2.6 REGLAS GENERALES :

Decreto Reglamentario 2026/86 Artículo 14 dice : "No se hará retención en los siguientes casos :

- 1.- Cuando el pago o abono se efectúe a personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta a exentas de dicho impuesto.
- 2.- Cuando con relación al mismo pago se efectúe retención en la fuente por virtud de disposiciones especiales.
- 3.- Cuando el pago o abono se efectúe a las empresas señaladas en los artículos 99 del decreto 2053/74, 10. y 20. de la ley segunda/81, 13 y 14 de la ley 54/77.

(Empresas Colombianas de transporte aéreo, empresas destinadas exclusivamente a la explotación de industrias en el archipiélago de San Andrés, Ecopetrol, Ferrocarriles Nacionales, Puertos de Colombia, Compañía Nacional de navegación y empresas estatales de desarrollo urbano de orden nacional).

2.7 PAGOS A NO CONTRIBUYENTES :

El Decreto reglamentario 2026/83 Artículo 15. Cuando el beneficiario del pago o abono sea una persona no contribuyente o exenta del impuesto sobre la renta, deberá acreditar tal circunstancia ante el retenedor quien conservará la prueba correspondiente, para ser presentada ante la administración de Impuestos, cuando esta lo exija. Tratándose de corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y de fundaciones o instituciones de utilidad común, se mostrará la calidad de tal mediante certificación expedida por el organismo oficial al cual corresponda la vigilancia y control de la entidad o por aquel que haya reconocido la personería jurídica, caso este en el cual se deberá acreditar la vigencia de la misma.

2.8 AGENTES RETENEDORES

La Ley 52/77 su artículo 4o. define : Son agentes retenedores o de percepción las personas naturales o jurídicas o entidades de derecho público que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en las cuales debe, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Son por lo tanto agentes retenedores las sociedades de cualquier tipo, limitadas, anónimas y demás; la nación; los departamentos; las intendencias y comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios y las entidades descentralizadas, las asociaciones, las corporaciones o funda

ciones con ó sin ánimo de lucro y las personas naturales.

Las personas naturales son agentes de retención cuando efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de salarios, loterías, rifas, apuestas y similares, pagos o abonos a personas naturales, extranjeras sin residencia en Colombia, pagos o abonos a personas naturales, extranjeras sin residencia en Colombia, pagos o abonos a sociedades, otras entidades extranjeras sin domicilio en el país y pagos o abonos que impliquen situar recursos en el exterior como remesas, giros ó transferencias.

Cuando las personas naturales enajenen activos fijos, actúan como agentes de retención los notarios si se trata de bienes raíces y en los demás casos la persona natural.

Las personas jurídicas, Sociedades de hecho y demás agentes de retención están obligadas a retener en los casos en los cuales retienen las personas naturales y cuando se trate de pagos ó abonos por concepto de compras, servicios, comisiones, honorarios, contratos de construcción y urbanización, arrendamientos, dividendos, rendimientos financieros y en general sobre todo los pagos ó abonos en cuenta que constituyan ingreso tributario para el beneficiario.

2.9 OBLIGACIONES DE LOS RETENEDORES

Dentro de las múltiples obligaciones a cargo de los retenedores están las siguientes :

1.- Practicar la retención en la fuente cada vez que efectúe un pago ó abono en cuenta gravada con esta obligación.

Dentro del contexto de cada concepto gravado se enunciará el artículo que impone al retenedor la obligación.

2.- Artículo 4o. Ley 38/69

Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en la respectiva administración o recaudación de Impuestos Nacionales ó en los bancos autorizados, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquél en que se haya hecho el correspondiente pago ó abono en cuenta.

Dicha consignación se hará constar en recibos especiales que al efecto elaborará el Gobierno Nacional. Para tal efecto se deberá elaborar la relación mensual de las retenciones practicadas en los formatos oficiales.

Artículo 5o. Ley 52/77; Artículo 7o. Decreto reglamentario 1889/85.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria.

a).- Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente.

Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimilada y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el 50% o más del patrimonio neto de la empresa retenedora ó cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el 2o. grado de consanguinidad o afinidad.

b).- Cuando el contribuyente no presenta a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

Artículo 10. Decreto Reglamentario 825/75.

Para efectos del artículo anterior (artículo 5o. Ley 52/77) el patrimonio neto está constituido por el activo menos el pasivo externo, que está compuesto por las obligaciones a cargo de la sociedad y a favor de terceros, incluidas las debidas a los accionistas o asociados por utilidades abonadas en cuenta en calidad de exigibles según mandato expreso del artículo 156 del Código de Comercio, y las provisiones constituidas con cargo a Pérdidas y Ganancias.

3.- Artículo 6o. Ley 38/69; Artículo 18 D.R. 81/84

Antes del 1o. de marzo de cada año los retenedores deberán presentar ante la Administración o recaudación de impuestos nacionales donde les corresponda presentar su declaración de renta ó en el domicilio social principal ó sede principal, sino estuvieren obligados a declarar, una relación que constara de :

a).- La relación de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, en la cual se discriminen los apellidos, nombre o razón social o nombre tributario y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención, concepto de la misma, valor del pago o abono sujeto a retención, valor retenido y ciudad donde fué practicada.

b).- La relación de los recibos de pago correspondiente a las consignaciones efectuadas, acompañada de copia o fotocopia y los respectivos recibos.

PARAGRAFO 1o. : Los retenedores que hayan practicado retenciones en más de un lugar, o que posean agencias ó sucursales en distintos sitios, deberán presentar dicha relación de manera con discriminación de los sitios donde se practicó la retención, ante la administración o recaudación de impuestos nacionales donde les corresponda presentar su declaración de renta. Si el retenedor no estuviere obligado a declarar, presentará la relación en la administración o recaudación de Impuestos del domicilio social principal o sede principal, o en la del lugar donde se practicó la retención.

PARAGRAFO 2o. : En la relación correspondiente a las retenciones efectuadas durante 1.983, no será necesario informar el valor del pago sujeto a retención a que hace referencia el numeral 1o. del presente artículo.

Artículo 20 D.R. 81/84

Las relaciones de que tratan el artículo anterior (Art. 18 D.R. 81/84) podrán presentarse por escrito en triplicado, o en medios magnéticos, o en uno y otro, según los formatos y condiciones que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 19 D.R. 81/84

No se entenderá cumplida la obligación de presentar la relación anual de retenciones de que trata el artículo 18 del D.R. 81/84, si esta no contiene la información allí solicitada respecto de la totalidad de conceptos sobre los cuales las normas vigentes exigen efectuar retención en la fuente, debidamente acompañada de la copia ó fotocopias de los respectivos recibos de consignación.

4.- Artículo 50. Ley 38/69, Artículo 15 D.R. 81/84 :

Los retenedores expedirán anualmente a los contribuyentes sujetos a retención, antes del 1o. de marzo del año siguiente al gravable en certificado en el cual conste.

- a).- año gravable y ciudad donde se practicó la retención
- b).- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c).- Apellidos y nombre o razón social y NIT del contribuyente a quien se le hizo la retención.

- d).- Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- e).- Concepto de la retención
- f).- Cuantía de la retención

PARAGRAFO 1o. : A solicitud del contribuyente beneficiario del pago, el retenedor deberá expedir, certificación por cada retención efectuada, la cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

3. SANCIONES A LOS AGENTES RETENEDORES

3.1 SANCIONES POR NO EFECTUAR LA RETENCION

Artículo 72 D.L. 3803/82; Artículo 21 D.R./81/84

Quienes no hagan la retención en la fuente estando obligado a hacerlo, ó lo hagan en cuantía inferior a la exigida incurrirán en las siguientes sanciones :

- a).- responderán solidariamente con el contribuyente por la suma que ha debido ser retenida.
- b).- Se le desconocerán los correspondientes costos y deducciones.
- c).- Pagarán los correspondientes intereses moratorios.

3.2 RESPONSABILIDAD SOLIDIARIA PARA EL PAGO DE SANCIONES

Artículo 73 D.r. 3803/82; D.R. 81/84

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes establece la

siguiente responsabilidad solidaria :

a).- Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga el caracter de retenedor.

b).- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.

c).- Entre la persona encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

3.3 RECHAZO DE COSTOS Y DEDUCCIONES

Artículo 12 Ley 38/69; Artículo 23 D.R. 81/84 quienes habiendo hecho retención en la fuente no consiguen las sumas respectivas dentro de los plazos legales no tendrán derecho al reconocimiento de las correspondientes costos o deducciones sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 10. de esta ley.

3.4 ACEPTACION DE COSTOS Y DEDUCCIONES RECHAZADAS

Artículo 680. D.L. 3803/82; Artículo 23 D.R. 81/84

Los costos y deducciones que hubieren sido objetados o rechazados por no acreditarse la retención en la fuente, serán aceptados siempre y cuando se demuestre que la respectiva consignación incluídos los intereses de mora,

se hizo antes del vencimiento del plazo para declarar.

ARTICULO 20 D.L. 398/83.

Lo dispuesto en el artículo anterior (artículo 68o. D.L. 3803/82).

Se aplicará también a las retenciones sobre pasivos patrimoniales a favor de acreedores que sean personas naturales extranjeras residentes en el exterior ó sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

3.5 SANCION POR APROPIACION INOEBIDA Y FALSEDAD

Artículo 10 Ley 38/69.

Los retenedores que no consignen las sumas retenidas dentro del plazo establecido en el artículo 4o. de esta ley quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los empleados públicos que incurrieren en apropiación indebida de fondos del tesoro público así :

- a).- Prisión de uno a diez años por delito de peculado.
- b).- Multa de \$ 1.000.00 a \$ 1'000.000.00 de pesos.
- c).- Interdicción de derechos y funciones públicas de uno a cinco años.
- d).- Cuando el valor de lo apropiado pase de \$ 500.000.00 la pena será de cuatro a quince años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas de dos a diez años.

Los retenedores que declaren lo retenido por suma inferior a la real o expidan certificados por sumas diferentes a l efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad así : Prisión de uno a seis años por delito de falsedad en documento privado.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a las mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en esta ley. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva administración la identidad de la persona que tiene la uto nomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En tal información debe constar la aceptación del empleado señalado.

3.6 INTERESES MORATORIOS

Artículo 7o. D.R. 1889/85 Inciso 2o.

La no consignación oportuna de la Retención en la Fuente causará intereses de mora, los cuales se liquidarán diariamente a la tasa del 60% anual, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.

4. DEFINICION DE TERMINOS SOBRE LOS CUALES SE APLICA LA RETENCION EN LA FUENTE, BASES Y TARIFAS

4.1 SALARIOS, SUELDOS Y DEMAS PAGOS GRAVABLES POR RELACIONES DE TRABAJO LABORALES O LEGALES REGLAMENTARIAS.

Son ingresos obtenidos por personas naturales en virtud de contratos de trabajo o como consecuencia de la prestación de servicios personales en Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta son objeto de retención en la fuente, indistintamente que el patrono sea persona natural, jurídica, estatal o no contribuyente.

4.1.1 Base de retención

La totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador durante el respectivo mes bien sea directo o indirectamente.

El agente retenedor debe retener sobre los sueldos y demás pagos que reciba el trabajador, directamente o a través de terceras personas en dinero o en especie y que impliquen retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas gravables, sobre

sueldos, bonificaciones habituales, ocasionales o por mera liberalidad; valor del trabajo suplementario, de las horas extras o en días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas; comisiones; honorarios, servicios; participación de utilidades, auxilios de alimentación y transporte; gastos de representación de los trabajadores oficiales y privados y el 50% de los viáticos permanentes.

El patrono no retiene sobre los ingresos exentos del trabajador que son: Las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedad; protección a la maternidad; los recibos para gastos de entierro del trabajador; auxilio de cesantías e intereses; seguro por muerte, prima de servicio de trabajadores particulares y las de navidad del sector público; las vacaciones anuales; el subsidio familiar; los viáticos extraordinarios y el 50% de los permanentes y los gastos de representación de los empleados públicos. Los pagos por las anteriores prestaciones que excedan del mínimo legal son objeto de retención en la fuente.

Los pagos por concepto de Pensiones de jubilación, vejez ó invalidez, son exentos y por tanto exonerados de retención, de la siguiente manera : Mediante un decreto anual que rige cada 1o. de agosto se fijan los topes sobre los cuales se aplica la base de la retención. Desde agosto/85 hasta julio de 1.986 no se retiene sobre los primeros \$ 100.000.00 mensuales y las 2/3 partes de la cantidad que exceda a la anterior hasta \$170.000.00 mensuales de acuerdo con el decreto 2032/85.

Constituyen pagos indirectos al trabajador, que por tanto deben acumularse a los directos para fijar la base mensual sobre la cual se retiene. Todos los efectuados por el Patrono a favor de terceras personas, por la prestación del servicio o adquisición de bienes destinados al trabajador, a su conyuge o sus parientes, y que sean el resultado de los servicios prestados por el trabajador al patrono. Para estos efectos se incluyen los parientes del trabajador hasta el 4o. grado de consanguinidad 2o. de afinidad y único civil. Aún cuando los aportes " parafiscales " al ISS, SENA y Cajas de Compensación Familiar son pagos Indirectos, sobre estos no se retiene.

Cuando un trabajador sea empleado a la vez de dos o más empresas que conformen una unidad de empresa, por ser propiedad de una misma persona natural o jurídica o por tratarse de sociedades subordinadas, el agente retenedor será la empresa que tenga el carácter de principal o matriz, y la base sobre la cual se aplican las tablas de retención en la fuente, debe incluir la totalidad de los pagos gravables directos o indirectos que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conformen la unidad.

Como la retención en la fuente se calcula sobre los pagos mensuales, si el pago corresponde a períodos inferiores a treinta días el patrono podrá dividir el total del pago por el número de días a que corresponde para establecer el ingreso diario del trabajador, resultado que multiplica por 30, obteniendo el ingreso teórico mensual sobre el cual determina el porcentaje de retención que figura en la respectiva tabla y es el que se debe realizar.

En los meses en los cuales el empleador pague primas o bonificaciones anuales o somestralas, diferentes a la prima de servicios de los trabajadores particulares y la de navidad del sector público exentas y por lo tanto no objeto de retención, se aplican las tablas de retención de manera independiente de la base mensual regular. Esta base incluye las primas o bonificaciones que se paguen en periodos diferentes a los seis o doce meses como los quinquenios.

Los trabajadores que paguen intereses sobre préstamos para adquisición de vivienda pueden solicitarle al patrono que les reduzca la base mensual de retención en un monto proporcional a los intereses mensuales a los equivalentes al número proporcional de días trabajados objeto de pago, con base en el original, copia o fotocopia auténtica del certificado expedido por la entidad que otorgó el préstamo, en el cual consta el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles en el año anterior, o del certificado sobre el valor total de la carga financiera del préstamo (intereses y corrección monetaria) correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo en el caso de préstamos obtenidos en el año. El retenedor debe conservar por un lapso no menor de tres años la solicitud de educación presentada por el trabajador y el certificado de intereses y corrección monetaria.

La tasa de interés a disminuir no puede exceder a la máxima autoridad a los establecimientos financieros legalmente constituidos y la corrección monetaria cuando el préstamo sea en unidades de poder adquisitivo constante UPAC. Si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado

el préstamo debe estar garantizado con hipoteca para que proceda la reducción. El valor a disminuir mensualmente será el que resulte de dividir por doce los intereses y corrección monetaria deducibles que consten en el certificado, siempre y cuando este monto mensual no exceda del autorizado por el decreto anual que señala estos límites.

Actualmente están vigentes los artículos 2o. del Decreto 3141 de 1.984 y el 4 del decreto 1889 de 1.985 que permiten deducir por 1.985 hasta setenta mil pesos (\$70.000.00) mensuales de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda.

4.1.2 Tarifa

Una vez determinada la base mensual de retención, se aplica una de las tres posibles tablas, dependiendo de la situación del trabajador en lo que respecta a la cesión de rentas con el cónyuge y número de personas a cargo.

Las tablas que contienen las tarifas o porcentajes de retención son tres, que a su vez se componen de dos posibles columnas según el número de personas a cargo del trabajador así : Trabajadores con ninguna, 1 o 2 personas a cargo y trabajadores con tres o más personas a cargo.

La tabla número uno se aplica a trabajadores que no reciben rentas de trabajo cedidas por el cónyuge. La número dos aplica a trabajadores que

no reciben del cónyuge ni ceden a éste rentas de trabajo. La tres para trabajadores que ceden rentas al cónyuge.

El Gobierno expide anualmente las tablas, en diciembre por medio de un decreto que rige desde el 1o. de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

Para el año 1.985 rige el decreto 3141 de diciembre 28 de 1.984, publicado en el Diario Oficial No. 36821 de la misma fecha.

Por el ejercicio 1.985 la tabla progresiva No. 1 estableció tarifas para ingresos laborales gravables mensuales superiores a \$ 14.000. La tabla No. 2 fija porcentajes a partir de \$ 30.0001 a \$ 35.001, según el número de personas a cargo del trabajador. La tabla No. 3 empieza en \$ 52.001 o en \$ 54.001, conforme el número de personas a cargo.

Para efectos de aplicar las tablas, el trabajador informará el retenedor dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su posesión, o cuando se alteran las condiciones de la información suministrada con anterioridad, los siguientes datos : Estado Civil, número de personas a cargo distintas del cónyuge, si cede, recibe o no cede ni recibe rentas del cónyuge y apellidos, nombre y NIT del cónyuge cuando ceda o reciba rentas.

El retenedor, con base en la información suministrada aplicará la tabla que corresponda. Si el trabajador no suministra la información, el patrono aplicará la tabla No. 1 hasta tanto la suministre. El trabajador podrá solicitar un porcentaje de retención superior al que le corresponde según las tablas.

Cuando se paguen indemnizaciones por despido injustificado de trabajadores y no se produzca su reincorporación, no se retiene sobre el 30% de lo pagado, ni sobre una porción del saldo restante, el cual se fija anualmente cada primero de agosto.

Se retiene sobre lo que exceda de los primeros \$ 180.000., hasta julio de 1.985) del 70% del total de la indemnización. Si se produce la reincorporación del trabajador, se causa retención sobre el total de la indemnización. Según el tiempo a que corresponde la indemnización se establecen bases mensuales equivalentes para la aplicación de la retención respectiva.

4.1.3 Servicios

Se entiende por servicios toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona jurídica o natural sin relación de dependencia laboral con quien contrata la ejecución y que se concreta en una obligación de hacer en la cual no predomina el factor intelectual y genera una contraprestación en dinero o en especie.

Si en la actividad prevalece el trabajo intelectual o técnico sobre el material se causa retención en la fuerza por honorarios, concepto que será comentado posteriormente.

Los trabajos manuales en los cuales no predomine la función intelectual o técnica quedan comprendidos dentro de la noción de servicios y por tanto objeto de retención en la fuente, siempre que se presten sin relación laboral legal o reglamentaria.

No se retiene por servicios de radio, prensa, televisión restaurante, hotel y hospedaje.

4.1.4 Agente de retención

Son agnetes retenedores todas las personas jurídicas y sociedades de hecho que efectúen directamente o a través de intermediarios pagos o abonos en cuenta pro concepto de servicios.

También lo son las personas naturales y asimiladas cuando el beneficiario del pago o prestatario del servicio sea una persona natural o jurídica extranjera sin residencia o domicilio en Colombia y se trate de ingresos de fuente nacional.

Cuando se trate de servicios prestados por agentes de aduana, marítimos o de carga legalmente autorizados y servicios de exportación de banano, será el agente o exportador según el caso, el responsable de practicar las retenciones.

4.1.5 Sujetos pasivos de la retención.

Son sujetos pasivos las personas a quienes se les retiene en la fuente. No se causará retención en la fuente cuando el servicio sea prestado por sujetos no contribuyentes, personas exentas, establecimientos de créditos sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, empre

sas colombianas de transporte aéreo y de fumigación aérea autorizadas por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, empresas destinadas exclusivamente a la explotación de industrias, hoteles, edificios de apartamentos y construcciones para fines culturales en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, la Empresa Colombiana de Petróleos, Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la Empresa Puertos de Colombia, la Compañía Nacional de Navegación y las empresas de desarrollo urbano, organizadas como empresas industriales y comerciales del estado, del orden nacional y vinculadas al Ministerio de Desarrollo Económico.

Los casos en que no se retiene considerando la naturaleza del beneficiario del pago o abono, son diferentes en compras y otros pagos que constituyen ingreso bruto, conceptos que serán explicados más adelante.

Cuando el beneficiario del pago o abono sea una persona no contribuyente o exenta del impuesto sobre la renta, deberá acreditar tal circunstancia ante el retenedor, quien conservará la prueba correspondiente para ser presentada ante la Administración de Impuestos, cuando esta lo exija, tratándose de corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y de fundaciones o instituciones de utilidad común, se demostrará la calidad de tal, mediante certificación expedida por el organismo oficial al cual corresponde la vigilancia y control de la entidad, o por aquel que haya reconocido la personería jurídica, caso éste en el cual se deberá acreditar su vigencia.

4.1.6 Tarifas

La base sobre la cual se aplica la tarifa es el 100% del pago o abono en cuenta cuya cuantía individual sea de dos mil pesos (\$2.000) moneda corriente o superior.

Cuando se trata del transporte de pasajeros se retiene sobre pagos o abonos de veinte mil pesos (\$20.000) o superior.

El porcentaje de retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de servicios será del cuatro por ciento (4%) cuando el pago o abono en cuenta se haga a una sociedad anónima o asimilada y del dos por ciento (2%) en los demás casos.

Cuando los pagos o abonos en cuenta corresponden al servicio de transporte de carga, la retención en la fuente será del uno por ciento (1%), sobre servicio de transporte de pasajeros, la retención en la fuente será del medio por ciento (0.5%), si corresponden a servicios temporales esto es servicios de suministro de personal a empresas contratantes sin perder el contratista su calidad de patrono, la retención será del dos por ciento (2%) del valor bruto del pago o abono en cuenta cuando esto se haga a una sociedad anónima o asimilada y del uno por ciento (1%) en los demás casos.

Cuando el beneficiario del pago o abono sea una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en el país, una persona natural extranjera sin residencia en Colombia a una sucesión ilíquida de extranjero que no sea residente en Colombia, el monto de la retención a título de impuestos de renta por concepto de servicios, sean personales, técnicos o de asistencia técnica, diferentes a los contemplados en el artículo 50 de la ley 9a. de .1983, es del cuarenta por ciento (40%). Si el pago o abono en cuenta implica situación de recursos en el exterior directamente o a través de intermediarios, con sin intervención de la oficina de cambios, sobre el total de pago o abono menos la retención del 40% a título de renta, es decir sobre el 60% del pago o abono, se retiene por impuesto de remesas el 12% salvo los servicios técnicos sobre los cuales por concepto de remesas se retiene el 1% del valor bruto del pago o abono.

Servicios técnicos son aquellos donde predomina la técnica como la reparación y mantenimiento de equipos. Servicios de asistencia técnica son los que involucran transferencia de conocimientos, tecnología o "know-how" como el adiestramiento de personal.

4.2. Honorarios

Se entiende por honorarios la remuneración al trabajo intelectual prestado sin subordinación.

Dentro de este concepto se pueden enmarcarse las compensaciones por actividades desarrolladas por expertos, asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, artísticas, deportivos y demás donde predomine el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material.

4.2.1 Agentes retenedores

Son agentes retenedores las personas jurídicas o sociedades de hecho, particulares, estatales o no contribuyentes, que efectúen pagos o abonos por concepto de honorarios.

También son las personas naturales cuando el prestatario del servicio calificado o beneficiario del pago o abono sea una persona extranjera sin domicilio o residencia en Colombia, o cuando el pago o abono implique recursos en el exterior, remesas, giros o transferencias, con o sin intervención de la oficina de cambios del Banco de la República.

4.2.2 Sujetos pasivos

Los sujetos pasivos son los beneficiarios del pago o abono en cuenta.

Las personas jurídicas extranjeras sin domicilio en Colombia y las naturales o asimiladas sin residencia en el país son sujetos pasivos

cuando la actividad se desarrolle dentro del territorio nacional o tratándose de servicios de asistencia técnica suministrados en el exterior, siendo posible su prestación en el país, diferente al servicio de adiestramiento de persona prestado en el exterior a entidades del sector público.

No se hará retención a las personas señaladas en el artículo 14 del decreto 2026 de 1.963, mencionadas en el párrafo segundo de la sección de este escrito, excepción hecha para los establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia bancaria que sí son sujetos pasivos de esta retención.

4.2.3 Tarifas

La base de retención por concepto del impuesto de renta es el 100% del pago o abono en cuenta. La tarifa del 5% se aplica cuando el prestatario del servicio sea nacional colombiano o extranjero con domicilio en Colombia, si es persona jurídica, o domiciliada en el país, tratándose de personas naturales.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea un extranjero sin residencia o domiciliado en Colombia, la tarifa de retención a título del

Impuesto de renta es del cuarenta por ciento (40%).

Tratándose de pagos o abonos que conlleven colocar recursos en el exterior, el retenedor efectuará la retención por concepto del impuesto complementario de remesas aplicando la tarifa del doce por ciento (12%) sobre el sesenta por ciento (60%) del pago o abono, lo que equivale a aplicar la tarifa del siete punto dos por ciento (7.2%) sobre el cien por ciento (100%) del pago o abono. La tarifa a título de impuesto de remesas por servicios técnicos es del 1% del valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

4.3 Comisiones

Las comisiones para efectos de la retención en la fuente son las retribuciones de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas, etc., por cuenta ajena, tengan o no el carácter de actos comerciales, sean ejecutados por personas comerciantes o no, siempre y cuando no exista vínculo laboral.

4.3.1 Agentes retenedores

Son agentes retenedores las personas jurídicas o sociedades de hecho

que paguen o abonen en cuenta comisiones a cualquier persona.

Deben retener las personas naturales y asimiladas solamente cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea un extranjero sin domicilio o residencia en Colombia y cuando el pago o abono suponga disposiciones o colocación de recursos en el exterior, con o sin autorización de la Oficina de Cambios.

En los casos de comisiones por transacciones que se efectúen en bolsa y comisiones pagadas por compañías aseguradoras a sociedades de corredores de seguros, la responsable de efectuar la retención.

4.3.2 Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos los beneficiarios de los pagos o abonos por concepto de honorarios.

No son sujetos pasivos y por tanto no se retiene, cuando el beneficiario sea una persona de las mencionadas en el artículo 14 del decreto 2026, indicadas en la sección 4.1.5 de este trabajo.

4.3.3 Tarifas

La tarifa para comisiones a título del impuesto de renta es el cinco por ciento (5%) cuando el beneficiario del pago o abono sea un nacional o un extranjero con residencia o domicilio en el país, y de cuarenta por ciento (40%) si el beneficiario es un extranjero sin residencia ni domicilio en Colombia.

La tarifa a título del impuesto de remesas es el doce por ciento (12%) que se calcula sobre el pago o abono en cuenta disminuido en la retención por concepto del impuesto de renta.

4.4 Compras

En los contratos por los cuales una persona jurídica o sociedad de hecho adquiere directamente o a través de intermediario la propiedad de un bien, se causa retención en la fuente.

Es obligación de los compradores personas jurídicas o sociedades de hecho retener al momento de pagar o abonar en cuenta directa o indirectamente el medio por ciento (.5%) como norma general, pero si se trata de vehículos o inmuebles la retención es del uno por ciento (1%) calculada

sobre valores de veinte mil pesos (\$20.000) en adelante. Cuando el valor del pago o abono incluya el impuesto a las ventas, dicho valor no hará parte de la base para la retención. El retenedor cancelará el valor de la cuenta o factura menos la retención, suma que se deberá consignar oportunamente.

4.4.1 Agentes retenedores

Para efectos de establecer quien es el agente retenedor se debe recordar que, son objeto de retención las compras que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho y las ventas de activos fijos de personas naturales. En las situaciones que coincidan vale decir, adquisiciones de activos fijos por personas jurídicas o sociedades de hecho, comprados a personas naturales, el retenedor es el Notario, si se trata de bienes raíces o el vendedor persona natural en los demás casos, por lo tanto, en estas situaciones, la persona jurídica o sociedad de hecho se libera de la obligación de retener.

Siempre que una persona natural enajene activos que tengan la calidad de fijos dentro de su patrimonio, actúa como agente retenedor el Notario o la persona natural y es necesario acreditar esta retención para que sean autorizadas las escrituras de venta y traspasos de propiedad.

4.4.2 Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la retención por compras las personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales en ventas de activos corrientes.

No son sujetos de esta retención los no contribuyentes, Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Empresa Puertos de Colombia, Compañía Nacional de Navegación, Empresas de Desarrollo Urbano organizadas como Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional y vinculadas al Ministerio de Desarrollo, Empresas Colombianas de transporte aéreo, empresas de servicio de fumigación aérea autorizadas por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, zonas francas como establecimientos públicos, Flota Mercante Grancolombiana, Carbones de Colombia, S. A., empresas editoriales personas jurídicas cuyo objeto social exclusivo sea la edición de libros, revistas o folletos de carácter científico o cultura y los fondos ganaderos.

4.5 Contratos de construcción y urbanización

Son contratos de construcción y urbanización aquellos por los cuales el contratista directa o indirectamente edifica, fabrica, erige o levanta obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en sí, tales son : electricidad, plomería

cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporan a la construcción.

Cuando personas jurídicas o sociedades de hecho efectúan pagos o abonos en cuenta por contratos de construcción o urbanización, deben retener el 1% del valor bruto del contrato.

No constituyen contratos de construcción o urbanización las obras o bienes que pueden removerse o retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble como divisiones internas en edificios ya terminados. En estos casos se aplica la retención por compras o servicios según corresponda.

4.5.1 Agentes retenedores

Son agentes retenedores las personas jurídicas particulares, estatales o no contribuyentes y las sociedades de hecho que efectúen pagos o abonos por concepto de contratos de construcción y urbanización.

También son agentes retenedores las personas naturales cuando el contratista o beneficiario del pago o abono sea persona o entidad extranjera sin residencia ni domicilio en Colombia, o el pago o abono implica situar recursos en el exterior, con o sin intervención de la Oficina de Cambios.

4.5.2 Base gravable

La base gravable es el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de contratos de construcción y urbanización, sin distinguir la forma de pago pactada, que bien puede ser a precio global, precio unitario, administración delegada, reembolso de gastos u otorgamiento de concesión. La base gravable incluye por lo tanto, el valor de los honorarios por concepto de la construcción o urbanización que se hayan pactado y la totalidad de los gastos y costos de la construcción.

4.5.3 Tarifa

Cuando el contratista o beneficiario del pago o abono sea colombiano o extranjero con residencia o domicilio en Colombia, la tarifa de retención por concepto del impuesto de renta es del uno por ciento (1%).

Si el constructor, contratista o beneficiario del pago o abono en cuenta es un extranjero sin domicilio o residencia en el país, la tarifa a título del impuesto de renta es del catorce por ciento (14%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta y la tarifa a título del impuesto de remesas es del uno por ciento (1%).

4.6 Arrendamientos

El arrendamiento es un contrato mediante el cual el arrendador concede el goce de un bien mueble o inmueble y el arrendatario paga o abona en

cuenta en retribución por este goce, un valor determinado.

4.6.1 Agentes retenedores

Son agentes retenedores las personas jurídicas estatales y particulares, sean o no contribuyentes, y las sociedades de hecho, que paguen o abonen en cuenta valores por concepto de arrendamiento, bien sea directamente o a través de intermediario.

Las personas naturales también se constituyen en agentes retenedores cuando el arrendador o beneficiario del pago o abono en cuenta sea un extranjero sin residencia o domicilio en Colombia.

Cuando se trate de arrendamientos a través de intermediarios, éstos expedirán un certificado al arrendatario en donde conste el nombre y NIT del arrendador o beneficiario y, en tal evento, el arrendatario consignará a nombre del beneficiario en la Administración de Impuestos o bancos las sumas retenidas.

4.6.1 Tarifas

Las tarifas aplicables varían dependiendo del tipo de bien arrendado y de la nacionalidad y residencia de los arrendadores o beneficiarios del pago o abono,

4.8 Dividendos

Son dividendos las utilidades que distribuyen a sus accionistas las sociedades anónimas y asimiladas.

4.8.1 Agentes retenedores

Son agentes retenedores las sociedades anónimas y asimiladas que paguen o abonen en cuenta dividendos gravables.

Se asimilan a sociedades anónimas para efectos de la retención por pagos o abonos en cuenta de dividendos, las sociedades en comandita por acciones, las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras, las sociedades y entidades extranjeras y las empresas industriales y comerciales del Estado, o sociedades de Economía mixta que sean contribuyentes.

4.8.2 Sujetos pasivos

Los sujetos pasivos son los beneficiarios de pagos o abonos por concepto de dividendos gravables.

4.8.3 Tarifas

Las tarifas para accionistas nacionales y extranjeros con residencia o domicilio en Colombia varían en consideración a la naturaleza del accionista, y para las personas naturales accionistas de sociedad receptora de

inversión según esta sea abierta o cerrada, así :

Sobre dividendos pagados o abonos en cuenta por sociedades anónimas abiertas, a personas naturales nacionales o extranjeras con residencia en el país, se retiene durante el año 1.985, el 2% cuando los dividendos sean superiores a doscientos cuarenta mil pesos (\$ \$240.000) mensuales o su equivalencia anual y el 5% cuando estos sean superiores a cuatrocientos veinte mil pesos(\$420.000) mensuales o su equivalencia anual. Estos límites se modifican anualmente por medio de un decreto que rige del 1o. de enero hasta el 31 de diciembre.

Si los dividendos son pagados o abonados en cuenta a personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país, por sociedades anónimas diferentes de las abiertas, o pagados o abonados en cuenta por sociedades anónimas abiertas o cerradas a personas naturales nacionales no residentes en el país, a sucesiones líquidas de causantes nacionales, o de causantes extranjeros residentes en Colombia al momento de fallecer, se aplica la tabla progresiva que anualmente expida el Gobierno y que para el año de 1985 es la contenida en el decreto 3141 de 1984, la cual establece tarifas desde 1.33% para dividendos mensuales de \$8.001 hasta 35% para dividendos mensuales superiores a \$350.000.001.

La retención sobre dividendos gravables pagados o abonados en cuenta a sociedades anónimas y asimiladas nacionales y sociedades extranjeras de

cualquier naturaleza con domicilio en el país, es del tres punto seis por ciento (3.6%) de cada pago o abono. Si el accionista es una sociedad limitada o asimilada nacional, la retención es del dos por ciento (2%).

Para las personas naturales extranjeras sin residencia ni domicilio en Colombia, la tarifa es del catorce por ciento (14%).

Cuando el accionista sea una sociedad o entidad extranjera constituida en países o áreas donde la tarifa con la cual se gravan los dividendos sea del veintiocho por ciento (28%) o superior, la retención es del veinte por ciento (20%) y, cuando la tarifa en países o áreas extranjeras sea inferior al veintiocho por ciento (28%), la retención es del cuarenta por ciento (40%).

Los países o áreas con tarifas para dividendos inferiores al veintiocho por ciento (28%) son los siguientes: Anguila, Antigua, Antillas Holandesas, Bahamas, Hahrain, Barbados, Bermudas, Costa Rica, Djbouti, Filipinas, Granada, Guersney, Hong Kong, Islas Caimán, Islas Cook, Islas Virgenes Británicas, Jamaica, Jersey, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Oman, Panamá, San Vicent, Singapore, Uruguay, Vanautu-antes Nuevas Hébridias y Venezuela.

4.9 Participaciones

Por concepto de utilidades distribuidas por sociedades de responsabilidad

limitada y asimilada, solamente existe obligaciones de retener a la tarifa del cuarenta por ciento (40%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta cuando se trate de participaciones obtenidas por inversionistas extranjeros o que tengan tal carácter.

No existe obligación de retener sobre participaciones pagadas o abonadas en cuenta a socios colombianos o extranjeros residentes o domiciliados en el país.

4.10 Rendimientos financieros

Para efectos de la retención en la fuente son rendimientos financieros los intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general todo cuanto represente rendimientos de capital o diferencias entre valor invertido o aportado, y valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionistas, cualquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

4.10.1 Agentes retenedores

Son agentes retenedores las personas jurídicas y sociedades de hecho, particulares, estatales o no contribuyentes que efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, cargas, gastos, o costos financieros.

Son retenedores las personas naturales y asimiladas cuando el beneficiario del pago sea una persona extranjera sin domicilio ni residencia en Colombia.

No existe obligación de retener cuando se obtengan rendimientos financieros por créditos poseídos en el exterior, puesto que estos pagos o abonos en cuenta no representan ingresos de fuente nacional.

Se entienden no poseídos en Colombia y no causan obligación de retener en la fuente, los pagos o abonos en cuenta de intereses y demás cargas financieras originadas en los siguientes créditos empréstitos externos y emisión, otorgamiento o garantía de títulos u otros documentos de deuda externa de la Nación y demás entidades de derecho público; créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descuentos bancarios; créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones; los obtenidos en el exterior por corporaciones financieras nacionales; créditos para operaciones de comercio exterior, realizadas por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos legalmente establecidos y los que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país que presten servicios de energía, acueducto, alcantarillado, comunicaciones, salud pública, educación, minería y explotación o exploración de hidrocarburos.

No se retiene cuando se trate de rendimientos financieros causados a favor de entidades de crédito sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo rendimientos originados en títulos emitidos masivamente, sobre los cuales se debe retener a la tarifa del 6%.

Tampoco existe obligación de retener en el caso de intereses pagados o abonados en cuenta pro entidades sometidas al control del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP, cuando al dividir la

cantidad pagada o abonada por la tasa de interés que corresponda el número de días o meses objeto del pago o abono, se obtenga un cuociente inferior a cincuenta mil pesos (\$50.000).

4.10.2 Bases y tarifas de retención

La tarifa efectiva aplicable a colombianos y extranjeros residentes o domiciliados en el país tales como las cursuales de sociedades extranjeras, es por norma general el seis por ciento (5%) sobre el ciento por ciento (100%) del respectivo pago o abono en cuenta. Existen tarifas diferentes señaladas en el cuadro sinóptico posterior, aplicables a cuentas de ahorro en el sistema UPAC y a los denominados títulos con descuento.

Si el pago o abono en cuenta se efectúa a una persona extranjera sin residencia ni domicilio en Colombia, la tarifa de retención es del cuarenta por ciento (40%) sobre el ciento por ciento (100%) de los intereses y demás rendimientos financieros.

Cuando el pago o abono de los intereses y rendimientos financieros conlleve su reducción en el exterior, con o sin intervención de la oficina de cambios. La persona que paga o abona, indistintamente a su naturaleza, debe efectuar la retención en la fuente a título del impuesto de remesas a la tarifa del doce por ciento (12%), sobre el total del pago o abono, disminuyendo del total el valor ya retenido por impuesto de renta.

Tanto las bases como las tarifas de retención varían dependiendo del tipo de crédito en el cual se origina el pago o abono en cuenta.

Existen límites de rendimientos financieros sobre los cuales no se retiene en la fuente y los cuales son objeto de reajuste anual.

En el siguiente cuadro se resumen las bases y tarifas de retención para rendimientos financieros incluyendo las bases mínimas sobre las cuales no existe obligación de retener. Estas bases mínimas son las vigentes hasta julio 31 de 1.986, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4o. de la ley 9a. de 1.983, 1o. del decreto 2715 de 1.983. 2o. del decreto 2775 de 1.983 y decreto 1843 de 1.984 y 2032 de 1.985.

4.11 Enajenación de activos fijos

Cuando se enajenan activos fijos por parte de personas naturales la persona natural, esto es, la persona física debe cancelar la retención del 1%. En estas situaciones la persona física que enajena o vende un activo fijo de su propiedad, debe cancelar el 1% a título de retención en la fuente por la renta o ganancia ocasional obtenida en la enajenación del activo fijo.

Si el activo fijo objeto de enajenación es un bien raíz como son las casas, apartamentos, edificios, lotes, fincas, haciendas, predios, fundos y demás, la retención en la fuente se paga al Notario, antes de que autorice la escritura. La retención del 1% puede ser menor cuando el

bien que se vende sea la casa o apartamento de habitación, situación en la cual la retención se disminuirá en un 10% por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, es decir, si la casa que la persona natural enajena era la que venía habitando, cancelará la retención del 1% disminuida en una décima parte por cada año de haber habitado el respectivo inmueble. Si la enajenación la realiza una persona jurídica no se causa esta retención. Cuando el activo fijo que enajena la persona natural sea diferente a bien raíz, esto es, que sea un bien mueble, tales como automóviles, aviones, barcos, máquinas y ganados considerados activos fijos tales como vacas de leche y reproductores, el retenedor es la persona natural que deberá consignar la retención previamente a la enajenación del bien ante la Administración de Impuestos.

El pago de la retención ante el Notario es requisito indispensable para la autorización de la escritura de enajenación por parte de una persona natural de bien raíz considerado activo fijo.

En el caso de enajenación de vehículos incluidos como activo fijo en el patrimonio del vendedor, será necesario acreditar previamente ante el funcionario que autorice el traspaso, la consignación de la retención del 1% calculada sobre el valor que para el vehículo en cuestión esté señalado en las mismas tablas que anualmente expide el Instituto Nacional del Transporte INTRA y sobre las cuales las oficinas de tránsito determinan el impuesto de circulación y tránsito.

No se causa retención cuando se trate de enajenación de activos móviles o corrientes. El carácter de activo móvil o corriente lo probará el vendedor con certificado de la Cámara de Comercio donde se establezca el giro ordinario de sus negocios o actividad económica.

La retención por ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, puede coincidir con la retención por compras que realicen las personas jurídicas o sociedades de hecho, caso en el cual prevalece la obligación de cancelar la retención ante el Notario o ante la Administración de Impuestos.

4.12 Loterías, rifas, apuestas y similares

Los pagos que efectúen las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, sean o no contribuyentes, por concepto de loterías, rifas, apuestas, premios ganados en dinero o en especie, son objetos de retención en la fuente a título del impuesto de ganancias ocasionales.

Cualquier persona que efectúe entregas, pago o abonos en cuenta por premios de loterías, rifas, apuestas y similares debe retener el diez por ciento (10%) del total del premio y consignar los valores oportunamente en la Administración de Impuestos Nacionales o Bancos del país.

4.13 Patrimonio

Deben retener por concepto de patrimonio todas las personas naturales

extranjerías residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros no residentes en Colombia en el momento de su muerte, sobre pasivos poseídos en el país, de conformidad con la sección 4.10.1 párrafo 4. Pág. 48.

La tarifa aplicable es la señalada en la tabla anual del impuesto sobre el patrimonio líquido gravable. Para 1.984 es aplicable la contenida en el decreto 1843 de 1.984 y para 1.985 en el decreto 2032 de 1.985.

El agente retenedor consignará la retención a título de impuestos de patrimonio dentro del plazo para presentar su declaración de renta.

4.14 Otros pagos que constituyen ingresos tributarios para los beneficiarios.

Los demás pagos no incluidos en las secciones anteriores que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, a colombianos y extranjeros residentes o domiciliados en el país, y que constituyan ingresos tributarios o ingresos brutos para sus beneficiarios, son objeto de retención en la fuente a la tarifa del medio por ciento (.5%), siempre que el pago o abono sea de veinte mil pesos (\$20.000) o superior.

Cuando el valor del pago o abono incluye el presupuesto a las ventas, dicho valor no hará parte de la base para practicar la retención en la fuente, se exceptúan de esta retención los siguientes pagos o abonos en cuenta. Los que correspondan a cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos de capital.

Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional.

Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte y daño en la parte correspondiente al daño emergente.

Los que corresponda a premios y distinciones obtenidas en concursos o certámenes de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por el Gobierno Nacional.

Los que correspondan a sorteos por grupos cerrados de titulación.

Los que se efectúen a las personas señaladas en el párrafo 2 de la sección 4.4.2 de este escrito, página 41.

Cuando el beneficiario del pago o abono sea una persona extranjera sin residencia ni domicilio en Colombia, las personas naturales o jurídicas que efectúen pagos o abonos deben retener a título del impuesto de renta los siguientes porcentajes sobre el 100% del pago o abono en cuenta :

24% sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de explotación de películas cinematográficas.

32% sobre pagos o abonos en cuenta por la explotación del programa para computador.

40% sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de explotación de propiedad industrial - "know-how"- y beneficios de la propiedad literaria, artística o científica, y

14% en los demás casos.

Si el pago o abono implica situación o transferencia de recursos al exterior, quien paga o abona debe retener a título del impuesto de remesas el 12% ó 1% según corresponda. El 12% se aplica, a pagos mencionados en el párrafo anterior y el 1% a los demás posibles conceptos no mencionados anteriormente.

Para determinar la base de retención por la transferencia se descontará previamente la correspondiente retención a título del impuesto de renta. De ese saldo se toma en 80% si el pago corresponde a la explotación de programas para computador, el 60% para el caso de películas cinematográficas. 100% en los demás casos. Sobre el valor resultante se aplica la tarifa del 12% o del 1% según el caso, para obtener la retención por concepto de remesas.

5. CONCLUSIONES

A través de los diferentes capítulos hemos podido observar que la Retención en la Fuente ha venido a constituirse uno de los mayores ingresos para el fisco de la nación, que vió la necesidad de reglamentar la ley con el fin de financiar el presupuesto nacional.

Prácticamente a partir del año de 1.985 han quedado todos los pagos sometidos a este régimen, hecho éste que viene a constituir una parte importantísima de la parte administrativa de cualquier empresa.

Con la compilación de las normas vigentes sobre esta materia hemos querido dejar en claro las obligaciones y sanciones a cargo de los contribuyentes que deben comportarse como agentes retenedores cuando la ley así lo exige.

6. BIBLIOGRAFIA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN COLOMBIA. Compilación cronológica de normas vigentes del impuesto sobre la renta, complementario y procedimientos. Dirección General de Impuestos Nacionales. Bogotá, D. E. 1.984.

REGIMEN DE IMPUESTO A LA RENTA, COMPLEMENTARIO Y SUCESORAL. Dr. Alberto SILVA, Editorial Legis, Pág. 627 a 674, 1,985.

BOLETIN No. 17 ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE. Subdirección Jurídica, Dirección de Impuestos Nacionales, Agosto de 1.985.

CUADRO SINOPTICO

CONCEPTO	AGENTE RETENEDOR	SUJETO PASIVO	BASE	PORCENTAJES	
				NOMINAL	EFFECTIVO
1. Arrendamientos Decreto 2026/83 Artículo 12 y Decreto 1512/85. Artículo 50.	Personas jurídicas y sociedades de he cho.	Beneficiario del ingre so tributario.	100% del pago o abono en cuenta. En el caso de in muebles sobre cuantías de \$20. 000.00 o superior.	2% para bienes muebles: vehí culos, maquina ria. 1/2% para bienes raíces: aparta mentos, casas, lotes, edificios.	2% 1/2%
2. Comisiones Decreto 3141/84 Artículo 60.	Personas jurídicas y sociedades de hecho.	Beneficiario del pago o abono.	100% del pago o abono en cuenta.	5%	6%
3. Compras Decreto 1512/85 Artículo 50.	Personas jurídicas y sociedades de he cho por compras dife rentes a las de acti vos fijos de personas naturales.	Beneficiario del ingre so tributario.	100% del pago o abono.	1% en adquisicio nes de vehículos y bienes raíces. 1% sobre las demás compras de \$20.000	1% 1/2%
4. Contratos de Construcción y urbanización.	Personas jurídicas y sociedades de hecho.	Beneficiario	100% del pago o abono.	1%	1%

CONCEPTO	AGENTE RETENEDOR	SUJETO PASIVO	BASE	PORCENTAJES	
				NOMINAL	EFFECTIVO
5. Dividendos Decreto 3141/84 Artículos 30. y 40. y Decreto 81/84. Artículo 10 y 11.	Sociedades Anónimas abiertas.	Personas naturales, nacionales o extran jeras residentes en Colombia.	100% del pago o abono.		Para 1.985 2% sobre divi dendos mensuales superio res a \$240.000 y 5% sobre dividendos mensuales supe riores a \$ 420.000
	Sociedades anónimas y asimiladas diferentes de las abiertas.	Personas naturales na cionales, extranjeras residentes y sucesio nes líquidas de causan tes nacionales o de ex tranjeros residentes en el país al momento de su muerte.	100% del pago o abono.		Tabla progresiva que se reajusta anualmente según el Índice de inflación. Para 1.985 desde 1.3% pa ra dividendos mensuales de \$6.001 hasta el 35% pa ra dividendos mensuales su periores a \$350.001.
	Sociedades anónimas y asimiladas.	Sociedades anónimas y asimiladas nacionales y sociedades extranje ras con domicilio en Colombia.	100% del pa go o abono.	3.6%	3.6%
6. Honorarios Decreto 3141/84 Artículo 60.	Sociedades anónimas y similares.	Sociedades limitadas y asimiladas naciona les.	100% del pa go o abono.	2%	2%
	Personas jurídicas y sociedades de hecho.	Beneficiario	100% del pago o abono en cuenta.	5%	5%

CONCEPTO	AGENTE RETENEDOR	SUJETO PASIVO	BASE	PORCENTAJES	
				NOMINAL	EFFECTIVO
7. Loterías, rifas, apuestas y similares Ley 20/79 Artículo 7o.	Cualquier persona.	Beneficiario	100% del pago o abono en cuenta.	10%	10%
8. Intereses, cuentas de ahorro UPAC. Decreto 1512/85 Artículo 3o.	Corporaciones de ahorro y vivienda o sociedades fiduciarias.	Ahorrradores del sistema UPAC diferentes a estas a \$8 diarios o descuentos de \$8 más. Dito sometidos a la Superintendencia Bancaria.	66% del valor de los intereses equivalentes a \$8 diarios o descuentos de \$8 más.	25%	16.5%
9. Intereses de cuentas de ahorro diferentes a UPAC. Decreto 1512/85 Artículo 3o.	Establecimientos de crédito sometidos al control de la Superintendencia bancaria.	Ahorrradores diferentes a establecimientos de crédito sometidos a la superbancaria.	75% del total del pago o abono. NO se retiene sobre intereses de cuando inferior a \$31. diarios.	8%	6%
10. Intereses y corrección monetaria de CDT en UPAC Decreto 1512/85 Artículo 3o.	Corporaciones de ahorro y vivienda o sociedades fiduciarias.	Depositarios diferentes a esta a descuentos de crédito sometidos a la Superintendencia Bancaria.	75% del respectivo pago o abono en cuenta.	8%	6%

CONCEPTO	AGENTE RETENEDOR	SUJETO PASIVO	BASE	PORCENTAJES	
				NOMINAL	EFFECTIVO
11. Rendimientos financieros de títulos con descuento cuyo período de redención sea hasta de un año. Decreto 1512/65 Artículo 3o.	Entidad emisora y sociedades fiduciarias.	Titular	100% del respectivo pago o abono en cuenta.	6%	6%
12. Rendimientos financieros de títulos con descuentos cuyo período de redención sea superior a un año Decreto 1512/65 Artículo 3o.	Entidades emisoras y Sociedades fiduciarias.	Titular	100% del respectivo pago o abono.	5% a 1% según período de redención.	5%
13. Demás rendimientos financieros Decreto 1512/65 Artículo 3o.	Personas jurídicas y sociedades de hecho.	Titular	75% del respectivo pago o abono.	8%	6%
14. Salarios (pagos gravables) Ley 55/85 Arts. 38 y 39. Decreto 3141/84, Arts. 1o. y 2o.	Patrón	Trabajadores que reciben rentas de trabajo cedidas por su cónyuge.	Tabla progresiva No. 1, que se reajusta anualmente según el índice de inflación. Para 1985: 6.44% (933) o 3.71% (\$537), según el número de personas a cargo, a partir de pagos gravables mensuales de \$14.001, hasta 33% para pagos gravables mensuales superiores a \$350.000.		

CONCEPTO	AGENTE RETENEDOR	SUJETO PASIVO	BASE	PORECENTAJES	
				NOMINAL	EFFECTIVO
16. Servicio de trans porte de carga. Decreto 2026/83 Artículo 12.	Personas jurídicas y sociedades de hecho.	Quien presta el ser vicio.	100% del pago o abono de \$2.000 o superior.	1%	1%